

exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales; o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto dos punto cuatro de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Por el presente quedan derogados la Orden ministerial de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), ampliada y modificada por Orden ministerial de doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y ocho) y el Decreto mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de junio), y prorrogada por la Orden ministerial de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro). Sólo deberá quedar vigente la Orden ministerial de veinticinco de sep-

tiembre de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), que incluyó entre los productos de exportación las piezas de orfebrería de acero inoxidable).

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### 17263 BANCO DE ESPAÑA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de julio de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	65,937	66,137
1 dólar canadiense .....	58,758	58,996
1 franco francés .....	15,522	15,587
1 libra esterlina .....	147,191	147,902
1 franco suizo .....	39,981	40,224
100 francos belgas .....	225,572	227,033
1 marco alemán .....	36,211	36,421
100 liras italianas .....	8,029	8,063
1 florín holandés .....	32,888	33,050
1 corona sueca .....	15,572	15,657
1 corona danesa .....	12,583	12,645
1 corona noruega .....	13,070	13,136
1 marco finlandés .....	17,082	17,178
100 chelines austriacos .....	491,883	497,083
100 escudos portugueses .....	135,394	136,364
100 yens japoneses .....	30,370	30,532

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**17264** *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transportes de viajeros por carretera entre Madrid-Majadahonda (V-2.088).*

El acuerdo directivo de 30 de enero de 1978 autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la Entidad «Empresa Llorente, S. A.», por cesión de su anterior titular, doña Mercedes Llorente Martín.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Madrid, 26 de junio de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.—3.568-A.

**17265** *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Pozuelo de Alarcón con hiuela (V-2.112).*

El acuerdo directivo de 30 de enero de 1978 autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la Entidad «Empresa Llorente, S. A.», por cesión de su anterior titular, doña Mercedes Llorente Martín.